

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0120/2021

Sujeto Obligado:
Caja de Previsión de la Policía Preventiva
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
Derecho de Acceso a Datos Personales



Ponencia del
Comisionado
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Que en su calidad de ex trabajador del organismo descentralizado denominado Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, le sea expedido un historial de cuenta general de sus aportaciones, cotizaciones, del periodo señalado, proporcionando su CURP, RFC y número de empleado.

La parte recurrente fue omiso en remitir la respuesta que el Sujeto Obligado puso a su disposición, así como su notificación correspondiente, y en aclarar los motivos de su inconformidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Fiscalía	Caja de previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0120/2021

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0120/2021**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, misma a la que correspondió el número de folio 0302000128921, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“Haciendo uso del Derecho de Acceso a Datos Personales, establecido en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Conforme a lo anterior, me permito solicitar a la Caja de Prevención de la Policía Preventiva de la CCDMX

...en mi carácter de ex_trabajador del organismo descentralizado denominado Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Solicito a usted, gire sus apreciables órdenes a quien corresponde, con la finalidad de que me sea expedido un historial de cuenta general de mis aportaciones cotizaciones con fechas del 01 de enero del año 1999 al 16 de abril del 2016, para lo cual pongo mayores datos para facilitar la localización de mi información.

CURP-

RFC-

Número de empleado:..." (sic)

II. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la ventanilla de éste órgano garante, se recibió el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, por el cual manifestó falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales por parte del Sujeto Obligado.

III. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión por omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, solicitándole a éste manifestara lo que a su derecho conviniera en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, proveído que fue notificado el nueve del mismo mes.

IV. Con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Ponencia del comisionado que resuelve, el original del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en ventanilla, así como su anexo, siendo copia simple de su identificación oficial.

V. El dieciocho de noviembre, el Sujeto Obligado generó los pasos denominados “*Confirma envío de aviso de entrega*” y “*Acuse de aviso de entrega*” en el Sistema Electrónico INFOMEX, en atención a la solicitud de estudio.

VI. Por acuerdo de dos de diciembre, se determinó que al haberse actualizado un hecho superveniente, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente información a efecto de atender su solicitud, y de la cual este órgano garante no puede tener acceso, pues se encontraba transcurriendo el término para acreditar su personalidad ante el Sujeto y acceder a ésta, el Comisionado que resuelve, determinó prevenir a la persona recurrente, dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, para que manifestara su voluntad de inconformarse respecto a la información que recibió una vez acreditada su personalidad de conformidad con el artículo 90 de la Ley de la materia.

Asimismo, se le requirió remitir la respuesta recibida así como la notificación respectiva, por ser requisitos de procedibilidad de conformidad con el artículo 92 fracción V de la Ley de Datos.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales efectos, **el siete de diciembre de dos mil veintiuno**, como se observa a continuación:

NOTIFICACIÓN ACUERDO CON VISTA DEL RECURSO DE REVISIÓN
INFOCDMX/RR.DP.0120/2021.

PB

Ponencia Bonilla
Mar 07/12/2021 13:42 INFOCDMX.RR.DP.0120-...
1 MB

Por medio de la presente, de conformidad en los artículos 230 y 237 fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral primero del **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** que señala lo siguiente :

“ Numeral primero:

PRIMERO. Se aprueba el uso de las notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos de los que conoce este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, con las excepciones previstas en la LTAIPRC y la LPDPPSO, en las que se disponga una manera específica para llevarlas a cabo.

(...)

Ponencia del Comisionado Ciudadano Presidente Julio César Bonilla
Gutiérrez ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx ...”

Se le notifica el acuerdo de **CON VISTA** del recurso de revisión ingresado en el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con número de Expediente INFOCDMX/RR.DP.0120/2021

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79,

fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Este Instituto considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92, se deberá requerirle la información que subsane las omisiones, para lo cual contará con un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para subsanarlas.

Por lo anterior, como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, mediante acuerdo de dos de diciembre, con fundamento en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles:

- Aclarara sus razones o motivos de inconformidad que en materia de acceso a datos personales le generó el acto de autoridad que pretendió impugnar, pues a través del Sistema INFOMEX se observó que el Sujeto Obligado notificó la puesta a disposición de información como un hecho superveniente.

- Remitiera la respuesta impugnada y su notificación correspondiente.

En este contexto, la prevención aludida fue notificada a la parte recurrente a través de su correo electrónico señalado por éste para tales efectos, **el siete de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo que **el plazo con el que se contaba para desahogarla transcurrió del ocho al catorce del mismo mes y año**, sin que a la fecha de la presente resolución se hubiese recibido promoción alguna con la que intentará desahogar la misma, a través de correo electrónico con el que cuenta la Ponencia del Comisionado que resuelve como medio oficial para recibir comunicaciones.

En tal virtud, este Órgano Garante consideró pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo respectivo, por lo que de conformidad con lo determinado en la Ley de Protección de Datos Personales, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para efectos de que si es de su interés, solicite de nueva cuenta al Sujeto Obligado el acceso a sus datos, a través de los medios habilitados para ello.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0120/2021

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0120/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **mayoría** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

10